



## COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2018  
LXIII/CG/989/2018

**SENADOR ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**P R E S E N T E.**

*Distinguido Senador Presidente:*

Por instrucciones de la Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación, con fundamento en la fracción XI del artículo 130 del Reglamento del Senado de la República, me permito solicitar respetuosamente a Usted, su colaboración para que gire sus apreciables instrucciones al personal que se encuentra a su digno cargo, con la finalidad de que sea publicada en la Gaceta del Senado de la República, del viernes 16 al martes 20 de marzo del presente, la **Reunión Extraordinaria de Trabajo de Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda**, con la finalidad de analizar y en su caso deliberar el *Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.*

La reunión en cita se llevará a cabo el **martes 20 de marzo** del presente, a las **15:00 horas**, en la **Sala de Protocolo de Mesa Directiva**, ubicada en planta baja del H. Senado de la República.

Sin otro particular, le reitero mi alta consideración distinguida.

**ATENTAMENTE**  
  
**PUBLIO RIVERA RIVAS**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

C.C.P. Dr. Arturo Garita Alonso, Secretario General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República. Para su conocimiento.



## **Reunión Extraordinaria de Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda.**

**Martes 20 de marzo de 2018**

**A las 15:00 horas**

**Sala de Protocolo de Mesa Directiva,  
planta baja del H. Senado de la República**

### **ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y verificación de Quórum.
2. Lectura y aprobación del Orden del Día.
3. Análisis y en su caso deliberación del *Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica.*
4. Clausura.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

## HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, les fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Réplica.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la iniciativa en cuestión y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sustentan las iniciativas de reforma en comento, con el fin de emitir el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 136, 150, 174, 175, 176, 177, 178, 182, 192, 193, 194, del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de las Iniciativas referidas, nos permitimos someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

## METODOLOGÍA

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se deja constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de las iniciativas para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.
- II. En el apartado relativo al “**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**”, se hace referencia a los antecedentes, propósito y alcances de las propuestas de iniciativas materia de nuestro estudio.
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, se expresan las razones que sustentan la valoración realizada por estas Comisiones Unidas en torno a las iniciativas que nos ocupan, relativa a las reformas, adiciones y derogaciones en la Ley General de Víctimas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

IV. En el apartado relativo a **“PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se presenta las propuestas específicas de reformas, adiciones y derogaciones y de efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.

#### **I. ANTECEDENTES**

1. El día 01 de Marzo del 2018, las Senadoras Cristina Díaz Salazar y Ana Lilia Herrera Anzaldo y los Senadores Emilio Gamboa Patrón, Miguel Romo Medina, Enrique Burgos García e Ismael Hernández Deras, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentaron ante el Pleno del Senado de la República una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica.

2.- En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda.

3.- El día 06 de Marzo de 2018 la Senadora Angélica de la Peña Gómez a nombre propio y de los Senadores y Senadoras del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Pleno una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica.

4.- En misma fecha, mediante oficio No. DGPL/2P3A./1678 la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda.

5.- El día 06 de Marzo de 2018 Senadoras y Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentaron una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 10, 19 y 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

6.- En misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, determinó turnar dicha iniciativa para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia y Estudios Legislativos, Segunda.

## **II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS**

1.- La Iniciativa presentada por la Senadora Cristina Díaz Salazar y los Senadores Emilio Gamboa Patrón, Miguel Romo Medina, Enrique Burgos García e Ismael Hernández Deras, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, tiene por objeto ampliar el plazo para la presentación de la solicitud de réplica, de cinco a quince días hábiles.

En este sentido, tal y como lo mencionó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acciones de inconstitucionalidad en este tema, el legislador es libre de elegir la fórmula que considere más apropiada para garantizar el ejercicio del derecho de réplica, esto incluye, por supuesto, la determinación del plazo para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados; no obstante, esta determinación debe considerar el análisis del Tribunal Constitucional, en tanto que el actual plazo de cinco días hábiles es insuficiente en perjuicio de los agraviados.

Asimismo, los presentadores de la iniciativa mencionan que, durante debate en el Pleno, los mismos coincidieron en que es libertad del Legislador Federal, determinar el plazo que consideren más adecuado para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados; sin embargo, estimaron que el Legislador debe considerar los argumentos vertidos por la Corte de Justicia, particularmente por lo que se refiere a:

- a) Mantener una proporcionalidad y balance entre el derecho a la seguridad jurídica de los medios de comunicación al convertirse en sujetos obligados, y
- b) Considerar la oportunidad real de los afectados para ejercer el derecho de réplica en plazos realistas y proporcionales.

En este sentido, los proponentes señalan que en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la Ley”, y no otorga al legislador



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

mayores referencias sobre el procedimiento a seguir ni tampoco los plazos a los que se sujetará el procedimiento.

Del mismo modo se observa que la Constitución otorgó amplia libertad al legislador federal para determinar, conforme a sus facultades, el procedimiento a seguir para ejercer el derecho de réplica, el cual, con el fin de brindar seguridad y certeza jurídica a las partes, se sujeta a los plazos establecidos por el propio legislador en la Ley, a fin de acotar la actuación de las partes involucradas.

Con respecto a lo antes mencionado, el Alto Tribunal consideró que el plazo de 5 días hábiles establecido en la Ley en Materia de Derecho de Réplica era inconstitucional en función del tiempo que se otorga al agraviado para conocer de una noticia falsa o inexacta que le perjudica difundida por cualquier sujeto obligado.

Por otro lado, el Pleno De la Suprema Corte de Justicia también se pronunció que en tanto que el derecho de réplica es una imposición para los medios de comunicación, se debe velar para otorgarles seguridad jurídica, de tal manera que tampoco puede establecerse un plazo definido en función del día en que el agraviado se haga sabedor, pues ello también resulta desproporcional.

Derivado de lo anterior, se considera que debe haber cierto equilibrio entre el derecho de los particulares que pudieran verse afectados por alguna publicación y el derecho de la seguridad jurídica de los sujetos obligados.

De esta forma, y de conformidad con los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte, los proponentes plantean ampliar el plazo a quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, para que el agraviado presente su solicitud de réplica ante el sujeto obligado correspondientemente.

En ese mismo tenor se menciona en la iniciativa que con la ampliación del plazo se pretende ser objetivo con respecto al tiempo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, sin coartar la seguridad jurídica de los medios de comunicación que emitan tal información.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

Respecto de lo antes enunciado, el plazo de cinco días hábiles para la presentación de la solicitud de réplica podría considerarse, dependiendo del día de publicación y en determinados casos, de una semana. Con la propuesta de ampliación a quince días hábiles, los interesados en ejercer su derecho de réplica tendrán prácticamente tres semanas para preparar su solicitud de réplica, es decir, prácticamente contarán con al menos 21 días naturales para presentar ante los sujetos obligados el escrito correspondiente.

Lo anterior responde a que en la discusión del Pleno de la Suprema Corte se consideró prioritario mantener una proporcionalidad y balance entre la oportunidad de ejercer el derecho de réplica por parte de los afectados y el derecho a la seguridad jurídica de los medios de comunicación. Por lo cual, el plazo de quince días hábiles que se propone en la presente iniciativa representa un incremento sustancial respecto del plazo original.

Es pertinente mencionar que los autores de la iniciativa señalan que este plazo de quince días es coincidente con el que prevé la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, a efecto de que los gobernadores ejerciten ese medio de acción constitucional ante las posibles violaciones a derechos humanos que estimen han cometido las autoridades del Estado Mexicano.

Respecto a lo antes enunciado, los proponentes tratan de instrumentar una referencia objetiva a la legislación que, por antonomasia, es referente obligado en materia de protección de los derechos humanos; pues, si dicha norma prevé un plazo de quince días para poder promover el juicio, se estima que el mismo plazo deberá prevalecer en materia de réplica, para que el interesado solicite al medio de comunicación la aclaración correspondiente.

Adicionalmente, con esta propuesta se pretende garantizar que el procedimiento entre particulares cuente con un plazo justo y razonable que mantenga a salvo tanto el derecho a la libre expresión, como el derecho de réplica, y proporcionar a las partes seguridad jurídica para su defensa en términos apegados a derecho.

Finamente, los proponentes expresan que en ejercicio de la libertad de configuración legislativa que al Congreso de la Unión se le otorga constitucionalmente para la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

aprobación y expedición de leyes y decretos, es que presentan su propuesta de reformar el artículo 10, párrafo segundo de la Ley del Derecho de Réplica a efecto de evitar el vacío legal que se generaría por la posible falta de plazo para presentar la solicitud de réplica, pues destacan que en este escenario, además, dejaría en incertidumbre jurídica a los particulares y a los sujetos obligados en virtud de la proporción normativa que declaró inválida la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.- La iniciativa presentada por la Senadora Angélica de la Peña Gómez integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica tiene por objeto determinar cómo plazo para ejercer el derecho de réplica de no mayor a 30 días a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea ratificar o responder, tiempo suficiente para desahogar un procedimiento que garantice una réplica oportuna, que sin llegar al extremo de los términos, no se vulnere el derecho de las y los ciudadanos.

En este sentido la proponente plantea que el derecho de réplica tiene un papel preventivo y eficaz para reparar el honor, la vida privada o la propia imagen con motivo de imputaciones formuladas que se dan a través de un medio de comunicación.

Asimismo, señala que este derecho representa el primer instrumento con que cuenta el ciudadano para acceder a los medios de comunicación a fin de hacer valer sus puntos de vista sobre hechos que lesionen sus derechos fundamentales que afectado por una información inexacta o agravante tenga la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 7/86.

Finalmente, la autora de la iniciativa plantea que, la réplica es un derecho humano fundamental que permite el restablecimiento del equilibrio en la información, elemento necesario para la adecuada y veraz formación de la opinión pública, condición indispensable para la existencia de una sociedad democrática.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

3.- La Iniciativa presentada por las Senadoras y Senadores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3, 10, 19 y 25 de la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, pretende coadyuvar a garantizar el equilibrio entre el derecho de los particulares que pudieran verse afectadas por alguna publicación y la seguridad jurídica en el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación. En este sentido, los proponentes señalan que el Derecho de Réplica es una herramienta para equilibrar la información que recibe la sociedad y aumentar la posibilidad de que los receptores de información tengan una versión certera de los hechos. Es decir que el derecho de réplica es parte integrante del derecho a la información.

Es pertinente señalar que los proponentes de la iniciativa consideran que, para garantizar el derecho de réplica, se ideó un procedimiento expedito que permitiera al agraviado ejercer su derecho a la réplica con prontitud. Asimismo, como legisladores consideran su deber lograr el equilibrio entre un plazo que sea suficiente para que nadie se vea impedido para ejercer su derecho de réplica, pero también, que garantice un procedimiento expedito. Para ello proponen un plazo de diez días para ejercer dicho derecho con los que se pretende garantizar que el procedimiento cuente con un plazo apropiado, el cual siga siendo expedito, que garantice la seguridad jurídica de ambas partes y que logre un equilibrio entre el derecho a la libre expresión y el derecho a la réplica.

Asimismo, los autores de la iniciativa refieren que no pueden perder de vista que, en las actuales sociedades de información, un tema se difunde con relativa facilidad, por ello se debe proponer un plazo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, guardando equilibrio con los derechos de los medios de comunicación que emiten tal información. En este sentido, el plazo que proponen pretende ser objetivo con respecto al tiempo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, es decir, dos semanas.

Finalmente, destacan que, aunque se advirtió que las porciones normativas declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen efectos inmediatos de invalidez, a partir de la publicación de la sentencia y que, como legisladores podrían ser omisos de dichas referencias, por razones de funcionalidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

normativa, proponen hacer una reforma integral de la ley, abarcando todas las observaciones del Máximo Tribunal.

### III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, después de hacer un análisis de las iniciativas presentadas y enunciadas en el capítulo de antecedentes, llegamos a la conclusión de emitir el presente Dictamen en sentido Positivo, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, en razón de las siguientes consideraciones:

Es importante recordar que la libertad de expresión es una de las condiciones esenciales de cualquier régimen democrático; se convierte en una condición necesaria para que se pueda considerar que en un determinado país existe la democracia.

Es la libertad de expresión lo que permite la creación de la opinión pública, esencial para darle forma a varios principios del Estado Constitucional, como lo son el derecho a la información, el derecho de petición o los derechos en materia de participación política; la existencia de una opinión pública libre y robusta es una condición básica para el funcionamiento de la democracia representativa.

En nuestro país esta libertad se encuentra plasmada en el artículo 6° Constitucional, bajo los siguientes términos: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado"<sup>1</sup>.

Ahora bien, en cuanto al derecho de réplica, también conocido como derecho de rectificación o respuesta, es un derecho individual que puede ejercer toda persona que se considere afectada en su derecho o reputación, por informaciones difundidas que considere agraviantes. El derecho de réplica se introdujo a la Constitución mexicana el

---

<sup>1</sup> Art. 6, CPEM. Consultada desde [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_150917.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

13 de noviembre de 2007, pero forma parte de nuestro marco jurídico al menos desde la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1981.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 14 menciona que toda persona afectada por declaraciones falsas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo medio de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.

Este derecho es en efecto un derecho fundamental que ha sido elevado a rango constitucional que permite proteger la dignidad de una persona frente a intervenciones arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra o reputación. En ejercicio de este derecho, una persona que se ve afectada por los dichos difundidos por un tercero, tiene derecho a que se publique a través de los medios de comunicación, su rectificación o respuesta a lo sostenido de manera infundada.

Por lo que el derecho de réplica se convierte, en un contra peso entre el derecho a honra y a la dignidad de la persona y el derecho de la libertad de expresión y por otra parte podemos ubicar a este derecho entre la libertad de expresión y el derecho a la información de todo individuo y de la sociedad en general.

Como ya se mencionó, fue con la reforma Constitucional de 2007, cuando se dio la incorporación al artículo 6 el derecho de réplica, para regular de forma correcta este derecho y otorgar seguridad jurídica, fue así como ocho años después, el 4 de noviembre de 2015, se publicó la Ley Reglamentaria del Artículo 6, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, la cual reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que en su Artículo 2 fracción II, señala que el derecho de réplica es: *“El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aluden, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico en su honor, vida privada y/o imagen”*.

El derecho de réplica de acuerdo con la Ley Reglamentaria vigente, puede ser ejercido por cualquier persona respecto de la información inexacta o falsa que emita



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio y puede ser ejercido cuando se trate de transmisiones en vivo por parte de quienes presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, la persona que se considere agraviada, puede ejercer su derecho de réplica en ese momento, siempre y cuando el formato del programa lo permita y si a juicio del medio de comunicación es procedente. Asimismo, se puede ejercer mediante solicitud por escrito, de rectificación o respuesta al medio correspondiente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la siguiente a la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, como se menciona en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dicho lo anterior, y gracias a la expedición de la Ley Reglamentaria ya mencionada, el legislador, determino un procedimiento expedito que garantizará la prerrogativa de las personas que sufrieran agravios derivados de expresiones hechas por terceros y que éstas pudieran replicar ante cualquier medio de comunicación que difundiera información falsa o inexacta, en perjuicio o agravio político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen, tal como se menciona en la iniciativa en análisis.

Es por lo anterior que el procedimiento, se contempló, como un medio ideal para que el agraviado pueda dar a conocer a la opinión pública en el menor tiempo posible una versión propia de los hechos falsos o inexactos que se dieron a conocer, buscando la menor afectación posible y deteniendo la posibilidad de que la noticia falsa o inexacta perdurara y trajera consecuencias inmedibles.

De esta manera observamos que el artículo 10 de la Ley en materia de Derecho de Réplica establece un plazo de cinco días hábiles, para que el agraviado presente ante el sujeto obligado un escrito en el que manifieste su deseo de ejercer el derecho de réplica, tal como se muestra a continuación:

**Artículo 10.** *Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

*Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:*

*I... VI...*

...

Lo anterior, presupone que el ejercicio del derecho de réplica únicamente se ejerza por personas que constantemente se manifiesten atentas a la información que es publicada en cualquier medio de comunicación masiva; de tal manera que este plazo no considera a las personas que no están atentas a todas las publicaciones.

Derivado de lo anterior, el día 01 de febrero de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, determinando la inconstitucionalidad del plazo de cinco días establecidos en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria en materia del Derecho de Réplica. Pues consideró que este plazo era inconstitucional en función del tiempo que se otorga al agraviado para conocer de una noticia falsa o inexacta que le perjudica difundida por cualquier sujeto obligado.

De tal manera que, conforme lo señala la Corte, la norma ignora que existen medios de comunicación que no son de consulta diaria; es decir ignora a las personas que no están atentas a todas las publicaciones, así como los medios que por su naturaleza o periodicidad no son de consulta diaria, haciendo ilusorio el derecho de réplica.

También consideró que debido a que el derecho de réplica es una imposición sobre los medios de comunicación en su libertad de prensa, se debe velar porque la norma otorgue seguridad jurídica a los sujetos obligados. En virtud de ello, resolvió determinar la invalidez del artículo 10, párrafo segundo de la Ley en la materia, por no cumplir con los postulados constitucionales. Ante ello, el Pleno de la Suprema Corte estableció un plazo posterior a 90 días contados a partir de su notificación al congreso de la Unión, de tal manera que se permitiera a este órgano legislar para establecer el plazo que se considere adecuado.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

**Cabe destacar que a la fecha no ha sido notificada al Congreso de la Unión, la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, no obstante tal como lo dispone este alto Tribunal, la discusión del resolutivo se llevó a través de las sesiones públicas del Pleno llevadas a cabo los días 22, 23, 25, 29 y 30 de enero y 1 de febrero de 2018, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por el que se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, que determinó lo siguiente:**

*01/02/2018 "PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad acumuladas. SEGUNDO. Se desestima en la acción de inconstitucionalidad 122/2015, respecto de la impugnación de los artículos 19, fracciones VII y VIII, y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2, fracción II, en la porción normativa "que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen", 3, párrafos primero, en la porción normativa "información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio", segundo, en la porción normativa "En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho", y último, en las porciones normativas "Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean" y "todos los días se considerarán hábiles", 4, párrafos primero, en la porción normativa "y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", y segundo, en la porción normativa "y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original", 7, 10, párrafo primero, 16, 17, en la porción normativa "información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona", 18, 19, fracciones I, II, III, en la porción normativa "Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa", y VI, 21, párrafo tercero, en la porción normativa "información falsa o inexacta", 25, fracción VII, en la porción normativa "Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada", 26, fracción II, 27, en la porción*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

*normativa "a su costa", 36, párrafo segundo, 37, en la porción normativa "inexacta o falsa", 38, 39 y 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, así como del artículo 53, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en términos del apartado VI de esta ejecutoria. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 3, párrafo último, en la porción normativa "Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular", 10, párrafo segundo —con la salvedad indicada en el resolutivo quinto de esta sentencia—, 19, fracción III, en la porción normativa "y cuya difusión le ocasione un agravio", y 37, en la porción normativa "partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular", de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, conforme a las interpretaciones establecidas en el apartado VI, subtemas 2.6.3., 3.2. y 3.3. de la presente ejecutoria. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 3, párrafos segundo, en la porción normativa "En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado", y último, en la porción normativa "para las precampañas y campañas electorales", 10, párrafo segundo, en la porción normativa "en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder", 19, fracciones IV y V, y 25, fracción VII, en la porción normativa "o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado", de la Ley Reglamentaria del artículo 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, en los términos del apartado VI de esta resolución. SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, salvo la relativa al artículo 10, párrafo segundo, en la porción normativa "en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder", misma que surtirá sus efectos a los noventa días naturales siguientes a dicha publicación, plazo dentro del cual el Congreso de la Unión deberá legislar para subsanar el vicio advertido, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

**Vista la anterior sentencia,** estas comisiones advertimos que en una de las iniciativas, los promoventes rescatan lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de reconocer que los medios de comunicación tienen un papel central para la difusión de información e ideas, pero también, los propios medios se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

encuentran en una posición de poder frente a los demás ciudadanos, a quienes les permite “imponer” su visión sobre ciertos hechos que difunden. Tal como se puede apreciar en la tesis aislada 1a. XXVII/2011, de la Primera Sala:

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** *El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia”.<sup>2</sup>*

Sin embargo, esta circunstancia no justificaría una imposición de un derecho sobre el otro, sino la obligación del Estado de garantizar los equilibrios de derechos y que debe haber un balance entre el derecho de los particulares que pudieran verse afectadas por alguna publicación y la seguridad jurídica en el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación.

Por ello, se debe tener en cuenta que, para garantizar el derecho de réplica, se ideó un procedimiento expedito que permitiera al agraviado ejercer su derecho a la réplica con prontitud. Asimismo, se debe lograr el equilibrio entre un plazo que sea suficiente para que nadie se vea impedido para ejercer su derecho de réplica, pero

<sup>2</sup> Véase la tesis aislada 1a. XXVII/2011, de la Primera Sala, de rubro y texto: “MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.” Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época*, Décima Época, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, p. 2915.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

también, que garantice un procedimiento expedito. En virtud de ello, los legisladores del Grupo Parlamentario del PT propusieron un plazo de diez días, con la finalidad de garantizar que el procedimiento cuente con un plazo apropiado, el cual siga siendo expedito, que garantice la seguridad jurídica de ambas partes y que logre un equilibrio entre el derecho a la libre expresión y el derecho a la réplica.

Por otra parte, los legisladores del Grupo Parlamentario del PRD, argumentaron que el tiempo debe ser suficiente para desahogar un procedimiento que garantice una réplica oportuna, que no vulnere el derecho de las y los ciudadanos, por ello, proponen que el plazo para ejercer este derecho debe ser no mayor a treinta días hábiles.

Ahora bien, en concordancia con la sentencia de mérito, los integrantes de las Comisiones Unidas, consideramos importante advertir los alcances de la Sentencia y sobre todo el conocimiento de sus efectos, mismos que propiamente el Alto Tribunal ha determinado son de acuerdo con el resolutivo SEXTO en el siguiente sentido:

**Para las relativas a la declaración de invalidez que dejan de formar parte del texto normativo de la Ley por razón de la declaración de inconstitucionalidad decretada en la Sentencia, se resolvió en los siguientes términos:** *“Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación”, es decir, lo anterior, es aplicable a las porciones normativas relativas a los artículos 3, párrafos segundo, en la porción normativa “En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado”, y último, en la porción normativa “para las precampañas y campañas electorales”, 19, fracciones IV y V, y 25, fracción VII, en la porción normativa “o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado”.*

**Ello implica que una vez publicada la sentencia en el DOF, al día siguiente, dejan de ser parte de la norma, por lo que los artículos referidos habrán de leerse en los siguientes términos:**

*Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

*Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho.*

*Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.*

*Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.*

*Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean todos los días se considerarán hábiles.*

**Artículo 19.** *El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:*

- I.** *Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;*
- II.** *Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;*
- III.** *Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;*
- IV.** *(Se elimina el texto)*
- V.** *(Se elimina el texto)*
- VI.** *Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;*
- VII.** *Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y*
- VIII.** *Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

*En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.*

**Artículo 25.** *En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:*

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;*
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;*
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;*
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;*
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada;*
- VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y*
- IX. La firma del solicitante.*

*Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.*

**Para la relativa a la declaración de invalidez de la porción normativa del artículo 10, párrafo segundo, siguiente:** *“en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder”, ésta, surtirá sus efectos a los noventa días naturales siguientes a dicha publicación, plazo dentro del cual el Congreso de la Unión deberá legislar para subsanar el vicio advertido, en los términos precisados en el último apartado de esta sentencia.*

Con lo anterior, se advierte que de no cumplir con dicha disposición, se estaría no sólo en incumplimiento de una sentencia, sino que se estaría dejando sin la porción



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

normativa que resulta necesaria para el ejercicio del derecho de réplica por parte de los afectados. Es decir, que los efectos son de inmediato proceder, para que dentro del plazo de noventa días se cuente con un plazo mayor al de los cinco días.

A mérito de la aclaración que antecede, es importante mencionar que, en un análisis comparado, diversos países que cuentan con una regulación en materia de derecho de réplica entre ellos, Reino Unido, otorgan un plazo de catorce días contados a partir del día siguiente a la emisión de la publicación o noticia, para que el o los afectados puedan ejercer ese derecho de réplica.

Por ello, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras, proponemos ampliar el plazo a quince días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, para que el agraviado presente su solicitud de réplica ante el sujeto obligado correspondiente, creemos que este plazo es objetivo con respecto al tiempo en el cual una persona puede conocer sobre la difusión de información que le perjudica, sin coartar la seguridad jurídica de los medios de comunicación que emiten tal información.

Con la ampliación a quince días hábiles, los interesados que ejercen su derecho de réplica tendrán prácticamente tres semanas para preparar su solicitud de réplica, es decir, contarán con al menos 21 días naturales para presentar ante los sujetos obligados el escrito correspondiente.

En este sentido, el plazo que se propone, de quince días es coincidente con el que prevé la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que los gobernados ejerciten ese medio de acción constitucional ante las posibles violaciones a derechos humanos que estimen han cometido las autoridades del Estado Mexicano.

Es decir, se toma como referencia objetiva la legislación que, por antonomasia, es referente obligado en materia de medios de protección de los derechos humanos; pues, si dicha norma prevé un plazo de quince días para poder promover el juicio, se estima que el mismo plazo deberá prevalecer en materia de réplica, para que el interesado solicite al medio de comunicación la aclaración correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6°, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

De tal manera que en el pleno ejercicio de la libertad de configuración legislativa del Congreso de la Unión otorgada constitucionalmente para la aprobación y expedición de leyes y decretos, es que se propone la reforma al artículo 10, segundo párrafo de la Ley del Derecho de Réplica a efecto de evitar el vacío legal que se generaría por la posible falta de plazo para presentar la solicitud de réplica, pues este escenario, además, dejaría en incertidumbre jurídica a los particulares y a los sujetos obligados en virtud de la porción normativa que declaró inválida nuestro Alto Tribunal Constitucional. Con ello estaríamos cumpliendo con el plazo de 60 a 90 días que estableció el máximo Tribunal para que el Congreso hiciera las adecuaciones necesarias a la Ley; y de esta manera garantizar el derecho.

Finalmente, los integrantes de esta Comisiones dictaminadoras consideramos importante se reforme el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley en la materia, con el objeto de ampliar el plazo para la presentación de solicitud de réplica, de cinco a quince días hábiles, en tanto que el actual plazo es insuficiente en detrimento de los agraviados y toda vez que durante la discusión del pleno los ministros consideraron que es libertad del Legislador Federal determinar, conforme a sus facultades, el plazo que consideren más adecuado para presentar la solicitud de réplica ante los sujetos obligados; con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica a las partes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado los integrantes de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Comercio y Fomento Industrial, y de Estudios Legislativos Segunda, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 176, 177, 182, 192, 193, 194, 276 y 277 del Reglamento del Senado de la Republica, la aprobación del siguiente:

## **DECRETO**

**SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL 6° PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN; DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA.

## **DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se reforma el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

### **Artículo 10. ...**

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, **en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder,** un escrito que contenga lo siguiente:

I. a VI....

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.